

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.º Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

1.º De asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.

2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

3.º De Obras públicas.

4.º De Instruccion pública.

Art. 3.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 4.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporacion.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su indice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponde todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieran á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11. Al de Obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Instruccion pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervencion y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 15. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia del Jefe de la Seccion.

Art. 16. El encargado del registro

tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y dia de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Seccion emitirá su dictámen á continuacion de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de folios de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPÍTULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobacion definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

CAPÍTULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el cap. 1.º de es-

te reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Sección, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 días siguientes al periodo de su inversión.

5.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección para informarlos del estado en que estos se encuentran.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho periodo y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por qué lo estén.

CAPÍTULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará también el margen una indicación de su contenido.

CAPÍTULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Sección ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán también del cierre y dirección de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñar los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 días de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se enterará que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos y el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribución exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan también derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—Santiago Diego Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º Circular.

Siendo muy escaso el número de licencias de armas y caza que hasta la presente se han expedido en este Gobierno de provincia, perjudicándose notablemente por ello los legítimos intereses del Tesoro público, debido sin duda á la falta de celo de las autoridades locales en vigilar y hacer observar las leyes que prescriben la manera y forma con que puede ejercerse aquel derecho, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos y Guardia civil de la provincia recomendándoles la mayor energía en perseguir á los que usen de armas, y se dediquen á la caza sin que estén provistos de las licencias y requisitos que disponen la ley de 8 de Junio de 1870 é Instrucción de 14 de Febrero del presente año, para lo cual exigirán á toda persona, sin distinción alguna, que hallen en

aquel caso la presentación de las correspondientes licencias ó documento que legitimamente le autorice para ello.

Asimismo las autoridades á quienes corresponda la corrección de estos abusos impondrán sin contemplación ninguna á los infractores las penas señaladas en el art. 25 de dicha Instrucción, dando conocimiento á mi autoridad de las personas que hayan sido denunciadas y providencia que sobre ellas hubiese recaído para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la mencionada ley.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Tribunal de oposiciones á dos escuelas de primera enseñanza en el Hospicio de esta capital.

Acordado por el Tribunal que se dé principio á los ejercicios de oposición á dichas escuelas á las ocho de la noche del miércoles 27 del presente mes, se hace saber á los interesados por medio de este periódico oficial á fin de que se sirvan concurrir el día y hora expresados al Palacio de la Excm. Diputación provincial.

Madrid 24 de Setiembre de 1871.—Por acuerdo del Tribunal, Rafael Monroy, Secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 1.º del mes de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relación, debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administración económica y en la casa consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relación. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administración económica, Sección de Propiedades y derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en instrucción.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—Olegario Andrade.

Relacion de las fincas para arriendo que se citan y pueblos donde radican.

En dicho día y hora tendrá lugar la primera subasta en Villarejo de Salvanes, para el arriendo del aprovechamiento de pastos de la rastrojera, barbechera é invernadero, para ganado lanar, del trozo del monte titulado Cerro-Cabriel, que fué de la Encomienda mayor de Castilla, bajo el tipo de 1.625 pesetas de renta anual.

En el mismo día y hora tendrá lugar en dicho pueblo de Villarejo de Salvanes la primera subasta del trozo del monte titulado La Losilla, que también fué de la Encomienda mayor de Castilla, para el arriendo de pastos de la rastrojera, barbechera é invernadero, bajo el tipo de 1.500 pesetas de renta anual.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Don Sebastian Hernandez, Comisionado de apremio de esta villa.

Hago saber que para pago de la contribucion territorial que adeudan á la Hacienda pública por el año de 1870 á 1871 varios contribuyentes de este pueblo, se venden en pública subasta el dia 4 de Octubre del presente año, en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana y bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, las fincas siguientes:

	TASACION.
	Peset. Cents.
Don Toribio Ceballos, hoy Don Pedro Gomez y Compañía.—Un monte roturado en su mayor parte, titulado de esta Villa, que tiene sobre 740 fanegas de tierra: linda al S. dehesa del comun de vecinos del mismo Orusco, M. con la misma dehesa, P. término de Carabaña y N. término del Villar del Olmo, y cuya tasacion es de.....	62.500'00
Francisco Arribas.—Una viña en Valdecabron, de una fanega: linda S. y M. camino, P. Manuel Arribas y N. Francisco Funes: en. . .	75'00
Manuel Gonzalez.—Una casa calle del Viento: linda S. Eugenio Villalvilla, M. Manuel Arribas y N. dicha calle: en.....	425'00
Valentin Moreno Mayor.—Una tierra en las Pozas, de seis celemines: linda al S. camino, P. Cándido Rivas, M. Raimundo Villalvilla y N. G. Garcia: en.....	250'00
Doña Francisca Martinez.—Un huerto encima de la máquina, de tres celemines: linda S. Ciriaco Rivas, M. Antonia Navares, P. Valentin Redondo y N. Felipe Villalvilla: en.....	75'00
Juana Moreno Rivas.—Un corral y pajar en la calle de Alcalá: linda su derecha Victoria Hernandez y la izquierda con Salomé Briceño: en.....	125'00
Don Marcelino Navajos.—Una casa calle de Alcalá: linda su derecha Vicenta Madrid y su izquierda Santiago San Andrés: en.....	125'00
Doña Isabel Redondo (herederos).—Un corral y pajar en las eras: linda su derecha con Baltasar Sanchez y su izquierda con Juana Moreno Gonzalez: en. . .	75'00
Don Cándido Rivas.—Una casa calle de Peligros: linda su derecha Norberto Gonzalez y su izquierda con Ricardo Aguilar: en. . .	750'00
José Rivas.—Id. calle del Moral: id. id. Francisco Moreno éid. Eugenio Ventura.	800'00
Julian Rebollo.—Un olivar en la Olla vieja, de una fanega: linda S. José Perez, M. el mismo, P. Valentin Villalon y N. Mariano Zurita: en.	200'00
Santiago San Andrés.—Un olivar en la Olla vieja, de una fanega: linda S. camino, M. Julian Rebollo, P. Mariano Zurita y N. Juan Fuste: en. . .	200'00
Estanislao Villaverde.—Una casa calle del Sol: linda su derecha con otra de Galo Maroto, y su izquierda con Vicente Redondo.	250'00
Jacinto Villalvilla.—Una tierra en la huerta de la Pia, de tres celemines: linda al S. con Antonio Colomer, M. herederos de Esteban Moreno y N. Juan Villalvilla: en.	37'50

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Orusco 14 de Setiembre de 1871.—El Comisionado, Sebastian Hernandez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de fecha 31 de Agosto último se ha dispuesto la venta en subasta pública de las sales existentes en los almacenes de la Fábrica de Manuel de esta provincia, bajo los precios y condiciones siguientes:

- 1.ª La Hacienda pública vende los 52.067 quintales castellanos de sal comun y los 4.525 molida que segun resultan de las cuentas existen en los almacenes en la salina de Manuel.
- 2.ª La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretenden comprarla podrán pasar á reconocerla á la indicada salina y á esta Administracion en las muestras que al efecto se tienen de ella; en el concepto de que presentadas y admitidas sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.
- 3.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública, insertándose los anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Alicante y Castellon, *Gaceta de Madrid*, y fijándose los carteles convenientes en los pueblos contiguos á la salina.
- 4.ª El tipo del precio minimum á que la Hacienda vende cada quintal de sal comun es el de una peseta, y el de cada quintal castellano molida una peseta 50 céntimos.
- 5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 4 de Octubre próximo en la Administracion económica de esta provincia y en la Administracion de las salinas de Manuel. Presidirá el acto en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, Oficial letrado y Notario público; y en la de Manuel el Alcalde de dicho pueblo, asociado del Administrador de las salinas y Notario público.
- 6.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.
- Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de haber consignado en la Caja de esta Administracion ó en la de la Administracion de las salinas de Manuel el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.
- 7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.
- 8.ª Las proposiciones de compra pueden hacerse por cualquier número de quintales de sal desde 10 en adelante, pero expresando siempre si la sal ha de ser comun ó molida.
- 9.ª Reunidos en la Administracion económica de esta provincia los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran los tipos señalados, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.
10. Tendrán derecho á preferencia las proposiciones que más beneficien los tipos señalados, y de ellas, así como de las que sólo cubran dichos tipos, los que comprendan mayor número de quintales.
11. Si aparecieren dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fueren en la subasta celebrada en esta capital.
12. Tan luégo como sea aprobado por la Direccion general de Rentas el resultado de la subasta, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se pondrá en conocimiento del Administrador de las salinas de Manuel y de los firmantes de las proposiciones para sus efectos.
13. La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden que se admitieron sus proposiciones; siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de las salinas.
14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de esta Administracion económica. En este caso se expedirá por la Administracion un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuere este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia, y la conformidad del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.
15. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 dias de publicado el resultado de la subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia, y si no lo hiciera perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo sucederá en igual caso á cualquiera de los demás.
16. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en las salinas, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega. Esta operacion no podrá interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto é inesperado que en realidad lo impidiese.
17. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del peso hasta dejarla cargada en los medios de transporte que presenten.
18. El peso y entrega de la sal á los compradores se verificará sin interrupcion ninguna de sol á sol.
19. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.
20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Administrador de la salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo, no pudiera despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.
21. Empezada la entrega de la sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.
22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.
23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *vendí* se le reservará al comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Administracion económica de la provincia ó en la Administracion de la salina de Manuel, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.
24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno, y trascurriesen 15 dias más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.
25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de la salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad que hubiesen pagado, y en el segundo la proporcion al que corresponda de la que hubiesen pagado en la caja de la Administracion económica á la que resulte de la sal que se les entregue.

Modelo de proposicion.

D. F., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previene para adquirir en subasta las sales existentes en las salinas de Manuel, se comprometo á comprar..... quintales de sal comun (ó tantos de sal molida) bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas... céntimos cada quintal.
(Fecha y firma del interesado, y por bajo las señas de su domicilio.)
Valencia 20 de Setiembre de 1871.—
El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Pacheco.

SEXTA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se ha acordado requerir, como por el presente se requiere, á Doña Francisca Aguirre de Toca, viuda de Toca, y D. Ulpiano de la Hoz, cuyo domicilio se ignora, para que como dueños que aparecen ser de ciertos terrenos situados fuera de la puerta de Alcalá de esta dicha corte, comparezcan dentro del término de ocho dias al indicado Juzgado y Escribania del actuario á nombrar por su parte perito para la tasacion de los indicados terrenos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por conforme con el desiguado.
Madrid 22 de Setiembre de 1871.—
El Escribano actuario, Antonio Garcia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. Manuel García Villanueva ó personas que se consideren con derecho á la cantidad de 12.000 reales porque fué hipotecada en 3 de Junio de 1771 la casa núm. 3 de la calle del Horno antes, hoy del Rollo, á fin de que en el término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de mi compañero D. Antonio Márquez con la debida dirección, á contestar la demanda interpuesta por Doña Leona Merino y en su nombre el Procurador Don José María Lopez Salamanca.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—
Por habilitacion de D. Antonio Márquez, José María I. Sierra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se manda convocar á junta general á los acreedores á la testamentaria y abintestato concursados de D. Claudio y D. Antonio Sanz y Barea, para el reconocimiento y graduacion de créditos, para lo cual se ha señalado el día 27 de Octubre próximo, y hora de la una, en el referido Juzgado, sito en el ex-monasterio de las Salesas.

Lo que se hace saber por el presente á dichos acreedores para que concurran por sí ó por persona legalmente autorizada que les represente, y á los que no hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos, que lo verifiquen á los síndicos nombrados.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—
Basilio Montoya.

Juzgado municipal de Arganda del Rey.

Don Antonio Rinconada, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez municipal de esta villa de Arganda del Rey.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal por renuncia del que la servía y debiendo proveerse con arreglo á la ley, las personas que aspiren á obtenerla presentarán sus instancias debidamente documentadas en el término de 15 dias en este Juzgado para los efectos ulteriores.

Dado en Arganda y Setiembre 20 de 1871.—Antonio Rinconada.

Juzgado municipal de Nuevo Baztan.

Hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia para que en el término de 15 dias, á contar del que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, puedan dirigir sus solicitudes los aspirantes, teniendo presente lo establecido en la ley sobre organizacion del poder judicial y reglamento de 10 de Abril último.

Nuevo Baztan 21 de Setiembre de 1871.—El Juez municipal Victoriano Mateo.

AYUNTAMIENTOS.**Alcaldía popular de Alameda del Valle.**

Con la competente autorizacion se venden en pública subasta las leñas de roble para carboneo que pueblan los

tranzones octavo y noveno de los montes de este pueblo, cuyas subastas tendrán lugar simultáneamente el día 8 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la casa de Ayuntamiento y con sujecion á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Alameda del Valle 21 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Plácido Martín.

Alcaldía popular de Arroyomolinos.

Con la competente autorizacion se subastan en esta villa los pastos de invierno de la dehesa boyal, de estos propios, para 200 cabezas lanares, por el tipo de 375 pesetas en que han sido tasados por los empleados del ramo de montes.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, el día 24 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Arroyomolinos 24 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía popular del Boalo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de las fincas que se citan á continuacion, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar la segunda el día 1.º de Octubre próximo, desde las doce en adelante, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal y lo estarán en el acto de las subastas, que tendrán efecto en la casa consistorial de este distrito, á saber:

Los pastos del monte titulado Cerca plantío, tasados en 85 pesetas.

Id. los del monte titulado Soyos y Ladera, en 125 pesetas.

Id. los del monte Cabeza negra, en 180 pesetas.

Id. los del monte Reajo-mojon hasta 1.º de Marzo, en 38 pesetas.

Boalo 24 de Setiembre de 1871.—El Alcalde.—Por órden, Pedro Ibañez.

Alcaldía popular de Buitrago.

Don Zacarias Solís, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que el domingo 8 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, tendrá efecto la subasta de los pastos de la dehesa de Caramaria por el tipo de 400 pesetas, y la cual dará principio en 1.º de Noviembre próximo hasta fin de Agosto del año venidero de 1872, para 400 cabezas de ganado lanar, advirtiéndose que dicha dehesa tiene encerradero para el ganado y que no se admitirá ménos postura que no cubra la tasacion, segun pliego de condiciones acordado por la superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 23 de Setiembre de 1871.—
V.º B.º.—El Alcalde, Zacarias Solís.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Alcaldía popular de Carabaña.

Con el competente superior permiso, el domingo 22 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará en su sala consistorial el único remate de pastos para la próxima inviernada del cuartel de la Solana de la dehesa titulada Nueva, sita en este término,

perteneciente á sus propios, para su disfrute con 175 cabezas de ganado lanares, tasados en 375 pesetas, tipo para la subasta, cuyas demás condiciones estarán de manifiesto.

Carabaña 21 de Setiembre de 1871.—
Gregorio Buceño.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Collado Mediano, autorizado competentemente, ha acordado sacar á público remate los pastos del monte de estos propios denominado de los *Canchales*, para 300 cabezas lanares, por el tipo de 125 pesetas, desde 1.º de Noviembre hasta fin de Agosto de 1872. Y para su remate se ha señalado el día 8 de Octubre próximo, y hora de las doce del día, en esta casa consistorial, previo toque de campana, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Mediano 17 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Felipe Palacios.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Collado Mediano, competentemente autorizado, ha acordado sacar á público remate los pastos de la cerca Carriona, de estos propios, desde el 1.º de Noviembre hasta 31 de Agosto de 1872, para 100 cabezas lanares ó 30 vacunas, bajo el tipo de 75 pesetas. Y para su remate se ha señalado el día 8 de Octubre próximo, y hora de las doce del día, en esta casa consistorial, previo toque de campana, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Mediano 17 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Felipe Palacios.

Alcaldía popular de Chozas de la Sierra.

Prévia autorizacion superior, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado vender en pública subasta las leñas del segundo tranzon denominado Mata de la Laguna, sito en la dehesa boyal de este término, y para su remate ha señalado el día 16 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta poblacion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Y para la concurrencia de licitadores se fija el presente.

Chozas de la Sierra 16 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldía popular de Sevilla la Nueva.

Con superior permiso del Excelentísimo Sr. Gobernador se subastan el día 20 de Octubre las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Sevilla la Nueva, en sus casas consistoriales, á las diez de la mañana.

Sevilla la Nueva 20 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Laureano Pontes.

Alcaldía popular de Torres.

Con la competente autorizacion se subastan en esta villa los pastos de invierno del monte Plantío, perteneciente á estos propios, para el disfrute de 300 cabezas

lanares y bajo el tipo de 750 pesetas en que han sido tasados dichos pastos por los empleados del ramo, señalándose para su remate, que tendrá lugar en esta villa en sus salas capitulares, el día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Torres 20 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Bernardino Lopez Soldado.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, subasta en pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa-monte de estos propios, cuyos pastos pueden disfrutarse con 1.000 cabezas de ganado lanar por precio de 2.750 pesetas en que han sido tasados por los empleados del ramo de montes, dando principio al aprovechamiento en 1.º de Noviembre próximo y terminando en 25 de Abril de 1872, y para su remate se señala el día 12 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se llaman licitadores.

Valdelaguna 16 de Setiembre de 1871.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.—El Secretario, Manuel Martínez.

Alcaldía popular de Villamanrique de Tajo.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta los pastos del soto de Enmedio, de este comun de vecinos, para su disfrute con 200 cabezas lanares ó 30 de caballar y mular, desde 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Marzo de 1872. Su único remate tendrá lugar el día 15 de Octubre inmediato en la sala capitular, desde las once á las doce de su mañana, bajo el tipo de 300 pesetas y demás condiciones que obran en el expediente.

En el mismo dia, sitio y hora se subastan tambien los pastos del prado de la Huelga, de los propios de esta villa, para su disfrute con 150 cabezas lanares por el mismo tiempo y bajo el tipo de 200 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanrique de Tajo 18 de Setiembre de 1871.—Por el Alcalde, el Regidor primero, Tomás Fernandez.

Alcaldía popular de Villanueva de la Cañada.

Autorizado el Ayuntamiento que presido, subasta en el día 10 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales, 23 chaparros que en la inviernada anterior fueron derribados por los vientos en la dehesa de estos propios, cuya subasta se verificará con arreglo á lo establecido en el reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Villanueva de la Cañada 19 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.